



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª Calle 12 esquina Piso 2º
317-4404181

PROCESO: Acción de tutela
ACCIONADO: Secretaría de Gobierno de Apulo
ACCIONANTE: Wilson Andrés Molina Barrios
RADICACIÓN: 2559940890012020 - 0007900

Apulo, Cundinamarca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor Wilson Andrés Molina Barrios, en contra de la Secretaría de Gobierno de Apulo

I. ANTECEDENTES :

Hechos :

Narra el accionante que, elevó derecho de petición vía correo electrónico el 1 de julio de 2020, reiterado mediante oficio del día 30 del mismo mes y año, solicitando copias de los informes enviados al Comité Departamental de Discapacidad en CD, durante la vigencia 2016- 2020, conforme al artículo 19 de la Resolución 3317 de 2012 y copia de los planes anuales de discapacidad elaborados en el periodo 2016-2019, atendiendo lo dispuesto por el artículo 18 de la citada Ley así como de las actas de reuniones del comité municipal de discapacidad realizadas en los periodos 2019 a 2020, con el fin de dar cumplimiento al artículo 17 Ibídem.

Sostiene que la accionada le informó que el 18 de agosto pasado le entregaría la totalidad de la información pues no la tenía completa, sin embargo a la fecha no se ha cumplido con lo enunciado encontrándose ampliamente vencido el término para contestar sus derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada entregue la información solicitada dando respuesta oportuna a su derecho de petición.

Trámite de instancia

Se admitió la acción constitucional mediante providencia del 7 de septiembre del año que avanza, en contra de la Secretaría de Gobierno del Municipio, ordenándose dar traslado por tres días para que ejerza su derecho de defensa y enterar al Agente del Ministerio Público.

Respuesta de la entidad accionada

La accionada entidad a través de Carlos Alberto Niño Cubides, Secretario de Gobierno, sostiene que debido a la ausencia de personal generada por la pandemia del Coronavirus, los tiempos de respuesta se han visto afectados, sin embargo informa que mediante oficios SG205 y SG239 de 2020, han dado respuesta oportuna al derecho de petición presentado por el accionante.

Por lo anterior, solicita se despache desfavorablemente la solicitud del accionante, por considerar que no existe la vulneración alegada. .

Pruebas :

De la accionante

- Fotocopia peticiones de 1 y 30 de julio del 2020.
- Fotocopia oficio SG 205 de 18 de agosto de 2020.

De la accionada

- Oficios SG 109, 205, 239 Y un CD, y anexos.

II. CONSIDERACIONES

1. Fundamento legal y jurisprudencial

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los Derechos Fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en

cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

Deberá determinarse si la accionada vulneró el derecho de petición del accionante consagrado en el artículos 23 de la Constitución Nacional, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la Constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

4. Legitimación por activa del accionante para interponer la acción de tutela

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el ciudadano Wilson Andrés Molina, quien considera se han vulnerado su derecho de petición consagrado en el artículos 23 de la Constitución Nacional, presuntamente por la Secretaría De Gobierno de Apulo, por lo cual se encuentra legitimado por activa para ejercer su defensa.

5. Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la entidad Secretaría de Gobierno del municipio, la cual es señalada de vulnerar los derechos arriba mencionados al Señor Wilson Andrés Molina, por tanto, se encuentra legitimada por pasiva.

6. Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende se contesten sus derechos de petición radicados el 1 y 30 de julio de 2020, por lo que se considera que en el asunto puesto en consideración se interpone en un tiempo razonable cumpliendo con el mencionado principio.

7. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, como quiera que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa para proteger su derecho fundamental de petición.

8. Caso en concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, resultan probadas las manifestaciones del accionante donde señala que el 1 y 30 de julio de 2020, radicó solicitud tendiente a que se le expidiera copia de informes enviados al Comité Departamental de Discapacidad en CD,

durante la vigencia 2016- 2020, conforme al artículo 19 de la Resolución 3317 de 2012 y copia de los planes anuales de discapacidad elaborados en el periodo 2016-2019, atendiendo lo dispuesto por el artículo 18 de la citada Ley, así como de las actas de reuniones del comité municipal de discapacidad realizadas en los periodos 2019 a 2020, con el fin de dar cumplimiento al artículo 17 Ibídem, pues las mismas obran en el proceso y así lo reconoce la accionada.

Al respecto Artículo 5. Del decreto 491 de 2020, señala

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

Seguidamente, se observa que la Secretaría de Gobierno de Apulo mediante oficio SG 205 de fecha 18 de agosto de 2020, fuera del término señalado en la norma en cita, informa al peticionario que el próximo 27 de agosto, le estarían haciendo llegar la documentación requerida pues al momento solo cuentan con copia del informe de discapacidad, con vigencia 2019 y hasta marzo de 2020 el cual se anexó, declaración que fue cumplida por la accionada solo hasta el 10 de septiembre de 2020, como se evidencia en el oficio 239 de la misma fecha, en la cual se allegó la totalidad de la información con la que cuenta la entidad atendiendo lo peticionado por el actor.

Por lo expuesto, emerge sin dificultad la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por la Secretaría de Gobierno de Apulo, como quiera que dio respuesta al derecho de petición hasta el 10 de septiembre del año en curso, con ocasión de la presentación de la tutela de fecha 7 de septiembre de 2020, desconociendo el término señalado en la citada Ley para atender este tipo de solicitudes que es de 20 días prorrogable por hasta por otro igual, es decir que la accionada debía contestar la petición radicada el 1 de julio de 2020 y reiterada el 30 del mismo mes y año, a más tardar el 31 de agosto pasado.

Pese a lo anterior, de la misiva de fecha 10 de septiembre de 2020, se extrae que la accionada ha dado respuesta clara y de fondo al mencionado derecho de petición, como quiera que anexa la totalidad de la documentación con la que cuenta en relación con el

tema de discapacidad, en vista de que dicha política empezó a implementarse en el municipio desde el año 2019, conforme y lo manifiesta el accionado en el numeral tercero del oficio en mención, por lo que se debe dar aplicación a la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, citada por la H. Corte Constitucional entre otras en sentencia ¹T-038-19, en vista de que con ocasión del presente trámite han cesado los motivos que dieron origen a la acción constitucional y cualquier pronunciamiento del Juez Constitucional caería al vacío, con la advertencia a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de quien acuda a la administración a requerir información mediante el derecho de petición.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: No tutelar los derechos deprecados por el accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

¹ CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c197a44ad9f57e7f3f11dfbaaf864593cbd9b3525b569edb44f5b4efd16954f

Documento generado en 21/09/2020 09:40:38 a.m.